



Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, del Tránsito,

PARA REFORZAR LA RESPUESTA FRENTE A CONDUCTAS DE CONDUCCIÓN TEMERARIA NO AUTORIZADA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa de ley tiene por objeto reformar el tipo penal de “carreras no autorizadas” contenido en el artículo 197 ter de la Ley de Tránsito, eliminando los elementos subjetivos y estructurales relacionados con la competencia o desafío entre vehículos, para reemplazarlos por una descripción objetiva y precisa de conductas de conducción temeraria o peligrosa, con el fin de asegurar una aplicación más efectiva de la norma penal y una mejor protección de la vida e integridad física de las personas.

De igual forma, se amplía la aplicación de la pena de comiso del vehículo a todas las hipótesis reguladas en el artículo 197 ter.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Desde el año 2000, Chile ha registrado un incremento sostenido en la cantidad de siniestros viales, reflejo de una tendencia estructural preocupante en materia de seguridad vial. Si bien en 2023 se contabilizaron 78.238 accidentes de tránsito (una cifra inferior a los 89.983 del año 2019) ambas superan ampliamente los 40.926 siniestros ocurridos en el año 2000. En cuanto a víctimas fatales, el año 2022 alcanzó un peak con 1.745 fallecidos, superando



incluso los 1.617 de 2019, lo que evidencia la persistencia de factores de riesgo graves y no suficientemente controlados.

2. La imprudencia del conductor y la conducción a velocidad imprudente continúan siendo las principales causas de siniestros con consecuencias fatales o lesivas. En 2023, el 64% de los accidentes fue atribuido a imprudencia del conductor, mientras que un 9% tuvo como origen la desobediencia a la señalización. De los 1.635 fallecidos ese mismo año, un 33% perdió la vida por imprudencia del conductor y un 27% por exceso de velocidad. En cuanto a los 45.679 lesionados, un 51% fue causado por imprudencia y un 12% por velocidad imprudente, reafirmando el carácter crítico de estas conductas en la siniestralidad vial.
3. El análisis comparado entre los años 2015 y 2023 revela un alarmante aumento en la incidencia de la velocidad imprudente como causa directa de siniestros. En dicho período, su participación creció en un 519% en el total de accidentes, en un 168% como causa de fallecimientos y en un 315% como origen de lesiones. Las cifras reflejan no solo una conducta en expansión, sino también la necesidad de adoptar medidas legislativas más eficaces que permitan su detección, disuasión y sanción.
4. En octubre de 2022, entró en vigencia la Ley N° 21.495, que sanciona la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados y otras conductas. Estas corresponden a aquellas que no cuentan con autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, en las que participan vehículos motorizados y se realicen en caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio del país. Además de su ilegalidad, estas prácticas suelen implicar maniobras temerarias, desplazamientos a velocidades extremas y otras conductas que ponen gravemente en riesgo la vida e integridad física de las personas.
5. Este tipo de conductas ha tenido lamentables consecuencias. En octubre de 2024, un lactante de tres meses falleció en la ciudad de Temuco, luego de que uno de los vehículos involucrados en una carrera no autorizada no respetara una señal de Pare, provocando un accidente de tránsito con resultado fatal. Más recientemente, durante el mes de abril de 2025, cerca de 300 vehículos fueron sorprendidos participando en carreras no autorizadas en el sector del enlace Las Pataguas, en el límite entre las comunas de Cartagena y El Tabo, región de



Valparaíso. Hasta ese lugar llegó personal de Carabineros para realizar la fiscalización correspondiente por el evento, momento en que uno de los automovilistas intentó atropellarlos, según se consignó desde la institución.

6. En el mes de enero de 2025, la Municipalidad de Vitacura presentó una denuncia formal ante la Fiscalía Local de Las Condes, tras una jornada de fiscalización realizada en la autopista Costanera Norte, en la que se detectaron conductas de conducción temeraria vinculadas a carreras no autorizadas. Según lo declarado por la alcaldesa Camila Merino, incluso se llegó a detectar a un vehículo circulando a 224 kilómetros por hora, poniendo en peligro su vida y la de las demás personas.
7. La ley 21.495 tuvo como propósito desincentivar conductas temerarias y elevar los estándares de seguridad vial en cumplimiento de compromisos asumidos por Chile tanto a nivel nacional (Política Nacional de Seguridad de Tránsito y Acuerdo Nacional por la Seguridad Vial) como internacional (OCDE). No obstante, a casi tres años de su entrada en vigencia, la ley ha presentado múltiples complicaciones en su aplicación práctica, tornándola ineficaz para los fines perseguidos.
8. Una de las principales falencias del tipo penal vigente radica en que exige acreditar que el conductor participaba en una “carrera” o “competencia” no autorizada, lo que introduce un elemento subjetivo complejo de probar judicialmente. Esta exigencia ha generado una muy baja dictación de sentencias condenatorias y ha dejado sin sanción múltiples conductas de conducción gravemente peligrosas. Ello ha contribuido a una creciente frustración social, especialmente en zonas urbanas, donde estas actividades generan además externalidades negativas como ruidos molestos y amenazas constantes a la seguridad de los vecinos.
9. A su vez, se ha identificado como una dificultad práctica la imposibilidad de vincular la infracción directamente con el conductor, lo que ha obstaculizado la eficacia de la persecución penal. En este contexto, se vuelve relevante incorporar mecanismos que permitan imputar responsabilidad de manera eficaz, especialmente cuando no se puede individualizar al autor de la conducta.
10. Adicionalmente, las autopistas concesionadas cuentan con infraestructura tecnológica instalada (como cámaras, pórticos de control y sensores de



velocidad) que permite registrar desplazamientos peligrosos o velocidades extremas. Dicha información constituye una herramienta útil para detectar y sancionar conductas temerarias, por lo que su incorporación como medio válido de fiscalización, denuncia e investigación es una medida necesaria para avanzar en el control de estas conductas de alto riesgo vial.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. El principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 19 N.º 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y en el artículo 1º del Código Penal, exige que las conductas sancionadas como delito estén previamente descritas en la ley de manera clara, precisa y cierta. Esta exigencia no solo protege a las personas frente a la arbitrariedad estatal, sino que también garantiza que el derecho penal sea previsible y racional, evitando interpretaciones extensivas que puedan afectar derechos fundamentales.
2. A su vez, el principio de tipicidad penal, como expresión del principio de legalidad, exige que la conducta delictiva encaje de manera estricta en la descripción legal. Si una norma penal utiliza términos vagos o excesivamente restringidos, su aplicación se vuelve difícil, se genera incertidumbre jurídica y se limita injustificadamente el campo de protección del bien jurídico tutelado.
3. Las carreras ilegales de vehículos motorizados no constituyen una problemática reciente en el país, sino una conducta reiterada y persistente en el tiempo, con consecuencias particularmente graves, tanto en términos de seguridad vial como de afectación a la vida e integridad física de las personas. En atención a esta situación, en el año 2022 se publicó la Ley N°21.495, que modificó la Ley de Tránsito con el objeto de tipificar y sancionar penalmente estas conductas.
4. El actual artículo 197 ter de la Ley de Tránsito configura un tipo penal que gira en torno a la noción de “carreras no autorizadas”, y describe conductas como “carreras contra otros vehículos”, “competencias de destrezas” o “competencias de velocidad”. El problema radica en que dichos conceptos presuponen una estructura de competencia, desafío o rivalidad, lo cual implica una exigencia probatoria subjetiva que no es necesaria ni razonable desde el punto de vista del bien jurídico protegido.



5. En efecto, el objeto de protección del tipo penal en cuestión es la vida y la integridad física de las personas, bienes que pueden verse gravemente puestos en peligro por conductas de conducción temeraria incluso en ausencia de una carrera no autorizada formal. La realización de maniobras arriesgadas, deslizamientos, aceleraciones imprudentes o conducción a alta velocidad sin autorización, pone en riesgo a terceros, aunque no exista un ánimo competitivo.
6. Por tanto, exigir como requisito para la configuración del delito la existencia de una “carrera”, “competencia” o desafío entre conductores, limita de forma artificial e innecesaria la aplicación de la norma, genera espacios de impunidad frente a conductas gravemente riesgosas y atenta contra una protección penal efectiva del bien jurídico comprometido, como de hecho se ha visto en la práctica desde la publicación de la Ley N°21.495, en octubre de 2022, hasta hoy.
7. Por estas razones, resulta necesaria y urgente la modificación del tipo penal contenido en el artículo 197 ter, eliminando referencias subjetivas o estructurales innecesarias, y reemplazándolas por una descripción objetiva, clara y operativa de las conductas de conducción temeraria o peligrosa que deben ser sancionadas.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Por medio de esta iniciativa se presenta una propuesta de modificación al artículo 197 ter de la Ley de Tránsito, con el objetivo de superar las limitaciones del tipo penal vigente, el cual exige acreditar que el conductor participaba en una “carrera” o “competencia” no autorizada, lo que ha dificultado su aplicación práctica.

En este contexto, en lugar de centrarse en el ánimo subjetivo de competir, la propuesta redefine el foco del tipo penal hacia conductas objetivamente peligrosas, reduciendo significativamente la carga probatoria, pues bastará con acreditar la conducta riesgosa para que se configure la infracción, eliminando la necesidad de probar la existencia de una competencia entre vehículos.

Además, la propuesta amplía la protección del bien jurídico involucrado, vale decir, la vida y la integridad física de las personas, al sancionar toda forma de conducción temeraria, ya sea individual o grupal, sin necesidad de que exista coordinación entre los involucrados.



También se endurece la respuesta punitiva ante estas conductas, al tiempo que se incorporan agravantes específicas, y se amplía la aplicación de la pena de comiso del vehículo a todas las hipótesis reguladas en el artículo 197 ter.

Adicionalmente, se modifica el tratamiento de la conducción temeraria, que pasa a ser considerada una infracción de tránsito, y no un delito, con el objetivo de hacer más efectiva su persecución. En este nuevo régimen, la infracción podrá ser cursada de forma empadronada a la placa patente del vehículo, sin requerir la identificación del conductor, salvo en casos de accidentes con resultado de lesiones o fallecimiento. Para fortalecer la fiscalización, se incorpora a las sociedades concesionarias de autopistas como actores obligados a informar a los Juzgados de Policía Local sobre la ocurrencia de este tipo de infracciones.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, del Tránsito, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 197 ter de la siguiente manera:
 - a. Sustitúyanse en el inciso primero, los números 1 a 3 por los siguientes:
 - 1°. Conducir excediendo la velocidad permitida, realizando desplazamientos simultáneos o sucesivos con otros vehículos en circunstancias que revelen la realización de una carrera o competencia no autorizada.
 - 2°. Exhibición de destrezas, deslizamientos o derrapes.
 - 3°. Exhibición de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.”
 - b. En el inciso segundo, reemplazase la expresión “mínimo” por “mínimo a medio”.



- c. En el inciso tercero, reemplazase la expresión “medio” por “medio a máximo”.
- d. En el inciso cuarto, sustitúyase la frase “ocho a veinte” por “veinte a cincuenta”.
- e. En el inciso quinto, sustitúyase la frase “los incisos segundo y tercero” por “este artículo”.
- f. En el inciso sexto, sustitúyase la expresión “clandestinas” por “no autorizadas”.
- g. En el inciso final vigente, sustitúyase la frase “de 8 a 20” por “de 8 a 50”.
- h. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Constituirá una agravante específica el hecho de ejecutar las conductas establecidas en este artículo en zonas urbanas, inmediaciones de establecimientos educacionales, centros de salud o lugares de alta afluencia de personas.”.

2. Modifícase el artículo 197 quinquies de la siguiente manera:

- a. Reemplázase el guarismo “197 quinquies” por “199 bis”, pasando el artículo a ubicarse a continuación del artículo 199 vigente.
- b. En el inciso primero, sustitúyase la frase “con la pena de prisión en su grado máximo o multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales”.
- c. En el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, incorporase la siguiente frase “Igual sanción de multa será aplicable al propietario o tenedor del vehículo, en caso de que no sea posible identificar al conductor responsable.”.
- d. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: “El propietario del vehículo podrá eximirse de



responsabilidad si acredita fehacientemente que no conducía el vehículo al momento de la infracción.”.

3. Incorporase un artículo 199 ter del siguiente tenor:

199 ter.- Las empresas concesionarias de autopistas deberán remitir mensualmente a los Juzgados de Policía Local competentes un listado con las placas patentes únicas de los vehículos que hayan incurrido en la conducta descrita en el artículo 199 bis. Este listado deberá incluir información relativa a la velocidad y circulación de los vehículos en los tramos respectivos, así como el método y los medios utilizados para calcular la velocidad informada, la cual podrá determinarse mediante la estimación de la velocidad media observada entre dos pórticos de cobro.

Para efectos de fiscalización, denuncia e investigación de infracciones a la Ley de Tránsito, se considerará válida la utilización de registros audiovisuales o digitales obtenidos mediante infraestructura tecnológica instalada en las autopistas concesionadas, tales como cámaras de vigilancia, pórticos de control, sensores de velocidad u otros dispositivos de características similares.”.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA

H. Diputado de la República



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.

FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

